

SENTENCIA No. 012

RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2019 00029 00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, actuando por intermedio de procurador judicial, contra la sociedad FEXXA S.A.S. y el señor LUIS EDUARDO BONILLA ESCOBAR, teniendo en cuenta que en la audiencia adelantada el día 10 de febrero de 2020 se emitió sentido del fallo.

ANTECEDENTES.

Se pretende por la entidad demandante, obtener el pago por parte de los demandados del crédito contenido en el pagaré sin número suscrito el día 05 de octubre de 2017, y diligenciado el 12 de enero de 2019 conforme a la carta de instrucciones por valor de \$141.116.817.00, sobre el cual se está pretendiendo intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. De igual manera el pago de las costas del proceso.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en los siguientes hechos relevantes:

1. Que el BANCO DE OCCIDENTE le otorgo a la sociedad FEXXA S.A.S., representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO BONILLA ESCOBAR o quien haga sus veces, así como a dicho señor a nombre propio, un crédito Pymes Ordinario con numero de obligación No. 890201281 y un crédito de sobregiro con numero de obligación 890201361.
2. Que para respaldar dichas obligaciones, suscribieron un pagaré sin número, con espacios en blanco y con carta de instrucciones incorporado en el mismo título. En el cual los deudores autorizaron al Banco a declarar anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones, incluido capital, intereses y demás accesorios.
3. Que el 12 de enero de 2019, procedieron a diligenciar el pagaré conforme a las instrucciones dadas por los deudores, con un capital de \$141.116.817.00, haciéndose uso de la cláusula aceleratoria, suma sobre la cual se obligaron a

pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del título y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4. Igualmente se comprometieron a cancelar la totalidad de los gastos que ocasionare el título valor, cobranza judicial y/o extrajudicial y los honorarios de abogado.

ACTUACIÓN PROCESAL.

- Una vez librada la orden de apremio en la forma solicitada por auto fechado el día 18 de febrero de 2019, los demandados sociedad FEXXA S.A.S. y el señor LUIS EDUARDO BONILLA ESCOBAR, se notificaron de manera personal el día 27 de mayo de 2019, procediendo a contestar en oportunidad, no oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando como excepciones de mérito "PAGO", "BUENA FE", "DISMINUCION DE FLUJO DE CAJA", a las cuales se les corrió el traslado respectivo.
- Por auto fechado el 06 de noviembre de 2019, se tuvo al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatorio dentro del presente proceso, por la suma de \$65.586.334.00.
- Posteriormente se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 10 de febrero de 2019, en la cual una vez agotadas todas las etapas procesales y en atención a que el demandado LUIS EDUARDO BONILLA ESCOBAR, no desconoce la obligación por la cual se le adelanta el presente proceso ejecutivo, reconociendo la misma y solicitando dictar sentencia en ese sentido, se procedió a indicar el sentido del fallo, en el que se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la subrogación parcial efectuada por el Fondo Nacional de Garantías y que fue aceptada en el proceso.

1 CONSIDERACIONES.

1.1 Presupuestos Procésales.

1. El proceso se tramitó en legal forma, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se advierte la incursión en causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para que el Despacho se pronuncie materialmente.

2. En cuanto a la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva, el Despacho no tiene reparo alguno, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación cambiaria según el título base de recaudo ejecutivo, es decir, acreedora y deudores, lo que permite desatar el fondo de la litis. En tanto, la entidad aquí ejecutante BANCO DE OCCIDENTE, tal como se desprende del libelo demandatorio comparece al proceso por medio de procurador judicial, y la parte demandada sociedad FEXXA S.A.S. y el señor LUIS EDUARDO BONILLA ESCOBAR el cual obra a nombre propio y en representación de la sociedad demandada, quienes gozan de capacidad para ser parte, además de estar obrando a través de apoderada judicial.

3. Así las cosas, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta una persona para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que pueda adelantarse un proceso ejecutivo, se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación.

La demanda que dio inicio al presente proceso ejecutivo singular, reúne a cabalidad los requisitos formales consagrados en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, para su admisión, al igual que el título ejecutivo (pagaré), arrimado por la parte actora como fundamento de dicha acción judicial, cumple a cabalidad las exigencias generales para todo título ejecutivo consagrados en el artículos 422 ibídem, así como los requisitos especiales par a esta clase títulos valores previstos en el 709 del estatuto comercial, y los generales consagrados en el artículo 621 de dicha obra. De lo anteriormente expuesto se deduce la confluencia de los llamados presupuestos procesales pregonados por la jurisprudencia nacional como elementos indispensables para la correcta integración de la litis.

Tenemos que, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Se desprende de lo anterior, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características:

- a) Que la obligación sea expresa: Quiere decir, que la obligación se halle debidamente determinada, específica y patente, esta sólo se logra al hacerlo por escrito.
- b) Que la obligación sea clara: Consistiendo lo anterior, a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, objeto (crédito) sujeto (acreedor y deudor). La causa como elementos de toda obligación, no tiene que indicarse.
- c) Que la obligación sea exigible: Significa esto que únicamente son ejecutables las obligaciones puras y simples, o, que estando sujetas a plazos o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.

El documento presentado como base de la acción, cumple satisfactoriamente los requerimientos específicos del pagaré, establecidos por el art. 709 del C. del Comercio, convirtiéndolo en título valor del que es propio predicar su suficiencia para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora, según las voces del artículo Art. 619, *ibídem*.

Además de reunir los requisitos del artículo 422 de nuestra obra ritual civil, explicados anteriormente, el documento acompañado como base del recaudo, en su calidad de título valor contiene los principios generales establecidos para esta clase de documentos como son la incorporación, pues en el cuerpo del título aparece consignado el derecho destinado a circular, pagar, por ejemplo, una cantidad determinada de dinero, sin que haya necesidad de expresar allí la relación fundamental o subyacente que dio origen a tal derecho; se cumple la literalidad, sobre la cual dice el artículo 626 del C. de Comercio, el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia; según el principio de la autonomía todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente (Art. 627 *Ibídem*.), lo que lleva a concluir que las deficiencias o nulidades de que adolecía el derecho en quien lo transfirió ninguna influencia puede tener para un ulterior poseedor. Está legitimado para actuar el demandante, pues, según él título valor, es él el beneficiario del mismo.

Se ha dicho, que los títulos valores por su naturaleza y regulación en el código de comercio son bienes mercantiles, susceptibles de todo tipo de negociación como si se tratara de bienes muebles, pues, aunque de la relación entre el tenedor y su

creador se deriva un derecho personal, ello no impide que puedan ser objeto de venta, donación, usufructo, etc., sin que su circulación se vea afectada.

2.- Análisis del asunto objeto de decisión.

Descendiendo al caso, se tiene que con el libelo demandatorio se aporta el título de ejecución consistente en un pagaré, que es fácilmente comprensible y por ello se puede pregonar que su exigibilidad no emana confusiones, siendo expreso totalmente en su contenido.

Dicho documento se presume auténtico de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, presunción legal que admite prueba en contrario y constituye plena prueba contra la parte obligada a su pago.

El título base de ejecución fue creado el 05 de octubre de 2017, en blanco y diligenciado de acuerdo a la autorización que para ello fue dada por los demandados el 12 de enero de 2019 por la suma de \$141.116.817.00, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, y a cargo de los aquí ejecutados, más los intereses de mora a la tasa máxima legal, siendo prueba suficiente contra la parte ejecutada, respecto a los derechos crediticios incorporados en el mismo; reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero. Por tal razón la orden de pago librada, goza de plena legalidad.

Los demandados proponen como excepciones de fondo para enervar las pretensiones de la actora las que denominaron: "PAGO", "BUENA FE" y, "DISMINUCION DE FLUJO DE CAJA", medios de defensa con los cuales la parte demandada no pretende desconocer la obligación contraída, ni la exigibilidad de la misma, sino mostrar la situación que llevó a su incumplimiento y que su actuar siempre fue de buena fe, situación que fue corroborada en la audiencia adelantada el 10 de febrero de 2020, donde igualmente reconoce la obligación y solicita se dicte sentencia. No habiendo por ello, lugar a emitir ninguna consideración adicional sobre tales excepciones.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por ministerio de ley, efectuó la subrogación parcial de la suma de \$65.586.334.00 respecto de la obligación No. 4741840, que se encuentra respaldada con el pagaré que aquí se ejecuta, el 26 de abril de 2019.

Cabe reiterar que de lo preceptuado en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se establece que son tres los requisitos generales que debe cumplir todo documento

aportado como base de recaudo ejecutivo: 1.) La Claridad, 2.) La Expresividad, y 3.) la Exigibilidad. Veamos someramente en qué consisten tales requisitos:

1.): La Claridad: Implica que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido.

2.): La Expresividad: consiste en que el documento que contiene la obligación reclamada, registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco el crédito deuda que allí aparece, en lo relacionado a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y el objeto y contenido de la misma.

3.) La Exigibilidad: Conlleva a que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Verificándose entonces que la obligación emanada en el pagaré allegado por la parte actora como soporte de la presente ejecución, es clara, expresa y exigible, en virtud a que se puede establecer de la lectura que se hace de tal instrumento, que los deudores son la sociedad FEXXA S.A.S. y el señor LUIS EDUARDO BONILLA ESCOBAR, de los cuales se presume ser plenamente capaz y por ende ser sujetos de derechos y obligaciones hasta tanto no se demuestre judicialmente lo contrario, obrando dentro del título en su propio nombre y representación, quienes se obligaron al plasmar su firma en el instrumento en mención. Ahora, en relación con la acreedora claramente se puede establecer que lo es el BANCO DE OCCIDENTE, pues no se demostró lo contrario; además, se consignó con claridad y precisión la suma de dinero a pagar, esto es la cantidad de \$141.116.817.00, igualmente se estableció la forma en que tal suma de dinero se pagaría, lo cual se convino en un solo instalamento y en una fecha plenamente determinada, esto es, el día 12 de enero de 2019, la cual para la fecha de presentación de esta demanda a reparto, es decir al 11 de febrero de 2019, ya se había cumplido.

Por lo anterior lo que se debe disponer es ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2019, teniendo en cuenta la subrogación parcial efectuada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., que por valor de \$65.586.334.00, realizó el 26 de abril de 2019, respecto de la garantía No. 4771840, lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento liquidarse los intereses a favor del BANCO DE OCCIDENTE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE, administrando Justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por los demandados en este proceso, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución tal como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago No. 074 de fecha 18 de febrero de 2019, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, este último en calidad de subrogatario, por la suma de **\$65.586.334.00**.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

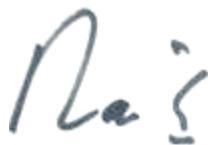
CUARTO: ORDENASE a las partes efectuar la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, ello una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$9.500.00.00** por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI el presente proceso para lo de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se efectuará una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 009 DE HOY 23 DE ENERO 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria